

## **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020240018800 FORMULADA SOCIEDAD HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS HELICOL -EN REORGANIZACIÓN- CON NIT 860002110-01, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN DAVID RESTREPO BOTERO EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

### **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NO. 2096**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 12 DE FEBRERO DE 2024 DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS HELICOL – EN REORGANIZACION
<b>ACCIONADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	110012203000202400188-00
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>DENIEGA</u></b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>Sentencia NRO 16</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
<b>FECHA</b>	Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la sociedad **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS HELICOL – EN REORGANIZACION** -, representada legalmente por Juan David Restrepo Botero, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-**.



## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** La accionante solicitó tutelar el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, en razón a no haber resuelto sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitada dentro del proceso de Reorganización Empresarial No. 20276 promovido por la accionante.

**2.2. Fundamentos fácticos.** Relató el actor en lo medular que ante la Superintendencia de Sociedades -Delegatura Para Procedimientos de Insolvencia-, se tramita proceso de reorganización empresarial de la SOCIEDAD HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS HELICOL rotulado bajo el No. 20276, destacando que el 17 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 2023-01-916081, solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial, ingresados al proceso por conversión por parte de la Alcaldía de Yopal, sin que a la fecha de radicación de la presente queja se hubiere obtenido respuesta.

**2.3. La actuación surtida.** Este despacho admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del aludido proceso de reorganización, a fin de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela; así mismo, se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes del proceso de Reorganización No. 20276; de la Alcaldía Municipal de Yopal y de la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal (Casanare).

La Superintendencia de Sociedades, a través del Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, aludió a los antecedentes de la acción invocada y dio respuesta de forma individual a los hechos descritos en la solicitud de amparo, indicando de manera concreta que, a pesar de la improcedencia del derecho de petición al interior de los procesos concursales regulados por la



Ley 1116 de 2006 que conoce esa entidad, mediante el Auto 2024-01-047930, se dio respuesta informando a la accionante sobre la imposibilidad de acceder a lo solicitado debido a que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es decir que las medidas cautelares no se encontraban a disposición de esa entidad, al no haberse realizado la conversión de los títulos judiciales.

Así, reiteró que al decidir, más allá de cualquier otra consideración, se actualiza un hecho superado, sin vulnerar ninguna garantía fundamental a la entidad accionante.

**El Municipio de Yopal**, por conducto de mandatario judicial, al referirse a la acción promovida, replicó de forma particular cada uno de los hechos que sustentan la solicitud de amparo, manifestando su oposición a las pretensiones y esgrimiendo en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación de la Superintendencia de Sociedades -Delegatura Para Procedimientos de Insolvencia- en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos



se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

**4.2.** De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).

**4.3.** En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se le ampare su derecho fundamental invocado y de contera; *“se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA a actuar en derecho, y así mismo realizar el trámite para el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los títulos de depósito convertidos por la Alcaldía de Yopal, conforme lo dictado en Auto de Confirmación del Acuerdo”*

**4.4.** Junto con la contestación de la demanda de tutela, la Superintendencia de Sociedades allegó el auto No. 2024-01-047930 del 5 de febrero de 2024, mediante el cual se emitió pronunciamiento relativo a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales solicitada dentro del proceso de Reorganización



Empresarial No. 20276 promovido por la accionante, en los siguientes términos:

*"Se advierte que, aunque la concursada adjuntó soportes de transacción del Banco Agrario con los que afirman que la Alcaldía de Yopal, realizó la conversión de los títulos de depósito judicial, lo cierto es que según tales soportes existió un yerro al identificar la cuenta a la que debía dirigirse, de conformidad a las instrucciones emitidas anteriormente por el Despacho, como se puede observar a continuación;-(...)"*

TITULO JUDICIAL	Expediente Bancario del Proceso	CUENTA Judicial Consignada
486030000205980	11001919610801946002096	850019195001
486030000206069		
486030000208653		
486030000205636		
486030000205418		
486030000205463		
486030000205637		
486030000205777		

**4.5.** Ante tal panorama, y pese a que la decisión no fue favorable a los intereses de la accionante en razón a la supuesta inconsistencia que fue puesta de presente por la Superintendencia de Sociedades que le impiden proceder conforme lo solicita, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por dicha entidad resuelve la queja elevada por el gestor constitucional, al margen de que su respuesta haya sido negativa en cuanto a la entrega de los depósitos judiciales requeridos por aquél, pues la entidad actuó dentro del ámbito de su competencia y profirió la decisión que a su criterio correspondía, la que por demás puede ser opugnada por la interesada de mostrarse inconforme con la misma, sin que el juez constitucional pueda inmiscuirse impartándole ordenes sobre la forma que debe adoptar sus decisiones como juez natural dentro del proceso concursal que ante ella se tramita.

Por tanto, *"(...)"la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



**4.6.** Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la **SOCIEDAD HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS HELICOL – EN REORGANIZACION**, representada legalmente por Juan David Restrepo Botero, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a la accionante y demás interesados.

**TERCERO: REMITIR** el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

### **CÚMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a47756ff6d85498ec3e85b6ca9f7a296e938325ebc98d6f2d44d81f1d615f11**

Documento generado en 08/02/2024 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>